RAD: 2021-00032 LIQUIDACION DEL CRDDITO

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Mar 4/07/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dir_juridico@buenaventura.gov.co <dir_juridico@buenaventura.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO A.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALEXANDER VALENCIA MURILLO
EJECUTADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICADO 2021-00032-00

Envío escrito de liquidación del crédito, con copia a la entidad ejecutada.

Cordialmente,

JENNY DEL CASTILLO OBANDO

Jenny Nayibe Del Castillo Obando
Abogada
Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura - Valle

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALEXANDER VALENCIA MURILLO
EJECUTADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICADO 2021-00032-00

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.745.877 expedida en Buenaventura, con tarjeta profesional de abogada No. 104.406 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **ALEXANDER VALENCIA MURILLO** dentro de la demanda EJECUTIVA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con Nit.890.399.045-3, cordialmente presento la liquidación del crédito en el siguiente sentido:

CONCEPTO			
Prestaciones sociales	**Valor**	**Indexación**	**Total**
prima de servicios	$14.441.135	$4.267.333	$18.711.468
cesantías	$14.441.135	$4.267.333	$18.711.468
interés a la cesantía	$1.349.818	$399.149	$1.748.967
vacaciones	$11.239.088	$3.323.468	$14.562.556
salud	$19.322.479	$5.713.777	$25.036.256
Caja de compensación familiar	$7.869.326	$2.327.008	$10.196.334
pensión	$26.239.645	$7.759.226	$33.998.871
TOTAL LIQUIDACIÓN			**$122.965.920**

Calculo intereses moratorios	**valor**
Prestaciones sociales	$122.965.920
Fecha de ejecutoria de sentencia	26/07/2019
Fecha de liquidación	30/06/2023
Total interés moratorios	$13.253.526
Total capital	**$136.210.446**

Del señor juez,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
C.C.#66.745.877 de Buenaventura
T.P.#104.406 del C.S.J

RAD: 2022-00014 LIQUIDACION DEL CREDITO

JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

Jue 6/07/2023 8:30 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

RAD 2022-00014 LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLARA INÉS QUIÑONEZ RIASCOS
EJECUTADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICADO 2022-00014-00

Cordialmente envio liquidacion del credito.

Atentamente,

JENNY DEL CASTILLO OBANDO

Jenny Nayibe Del Castillo Obando
Abogada
Cra. 6 No.6-12 ofic 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea, tel: 2422439-cel: 3155947442
Buenaventura - Valle

Buenaventura, 06 de julio de 2023

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CLARA INÉS QUIÑONEZ RIASCOS
EJECUTADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
RADICADO 2022-00014-00

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.745.877 expedida en Buenaventura, con tarjeta profesional de abogada No. 104.406 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **CLARA INÉS QUIÑONEZ RIASCOS** dentro de la demanda EJECUTIVA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con Nit.890.399.045-3, cordialmente presento la liquidación del crédito en el siguiente sentido:

CONCEPTO			
Prestaciones sociales	**Valor**	**Indexación**	**Total**
prima de servicios	$6.002.285	$1.588.797	$7.591.082
cesantías	$6.002.285	$1.588.797	$7.591.082
interés a la cesantía	$1.741.001	$460.840	$2.201.841
vacaciones	$7.532.921	$1.993.955	$9.526.876
salud	$9.255.642	$2.449.957	$11.705.599
Caja de compensación familiar	$5.533.534	$1.465.000	$6.998.534
pensión	$12.390.174	$3.279.664	$15.669.838
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$48.457.842**		**$61.284.852**

Calculo intereses moratorios	**valor**
Prestaciones sociales	$61.284.852
Fecha de ejecutoria de sentencia	03/07/2020
Fecha de liquidación	30/06/2023
Total interés moratorios	$53.199.745
Total capital	**$114.484.597**

Del señor juez,

JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO
C.C.#66.745.877 de Buenaventura
T.P.#104.406 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76109333300220200010300 - HECTOR JULIO CUERO TORRES

ministerio bucaramanga <ministerioeducacionballesteros@gmail.com>

Jue 29/06/2023 4:37 PM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1.005 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76109333300220200010300 - HECTOR JULIO CUERO TORRES.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - RAD. 76109333300220200010300 - HECTOR JULIO CUERO TORRES.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Muchas gracias

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN

Señor Juez
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE:	**HECTOR JULIO CUERO TORRES**
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	**761093333002 2020 00103 00**

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.436.224 de Vélez, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 107.904 C. S. J, en ejercicio del Poder que me fuera conferido por el Ministerio de Educación Nacional, respetuosamente presento a usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto expedido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**,** en donde se resolvió la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en el presente proceso:

DEL AUTO IMPUGNADO:

En el auto expedido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Sr. Juez de Instancia, resolvió:

> *"En lo que respecta a lo aducido por la Entidad NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL frente al indebido agotamiento de la actuación administrativa, es menester informar que en gracia de discusión las pretensiones formuladas por el demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del resultado insatisfactorio obtenido en el marco de la Evaluación de Carácter resultado insatisfactorio obteniendo en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo ECDF, adelantada mediante Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, suscrita por la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ- Ministra de Educación Nacional y no contra la mencionada Resolución como lo expresa el ente ministerial, por lo cual atendiendo a que dicho acto administrativo en su artículo 15 estableció el procedimiento respecto a las reclamaciones frente a los resultados obtenidos, esta facultad fue delegada al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE EDUCACIÓN – ICFES, en consecuencia la parte actora agotó en debida forma la actuación administrativa tal como se puede evidenciar en los folios*

22 a 39 de la secuencia 001 del expediente digital."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los reparos que se presentan con la decisión adoptada, son los siguientes:

INDEBIDA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

Manifiesto desde ya, que se estructura la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR EL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**, en los siguientes términos:

Para controvertir la posición del Sr. Juez, en el auto recurrido, manifiesto respetuosamente ante su Despacho que, su Señoría, con la decisión adoptada, está desconociendo las normas que rigen el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, cuando, no aplica el artículo 161 del CPACA, en su numeral 2, el cual estipula que:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR*
> *(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (…)".*

Para esta Defensa, se considera que, el Despacho, no advirtió que, desde la admisión de la demanda, ***no existe ningún acto administrativo qué enjuiciar por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y que, consecuentemente se le deba ordenar el restablecimiento del derecho***.

La Ley 1437 de 2011, indica:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

Para continuar con el sustento del recurso, se considera pertinente traer a colación la decisión del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", bajo Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00157-02(3965-17) del seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), teniendo como Consejero Ponente: César Palomino Cortés, en donde se disertó sobre el agotamiento de la actuación administrativa:

> "El ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido laboral, en principio, exige la intervención del interesado ante la Administración para provocar una decisión cuya legalidad pretenda ventilar en sede judicial, la cual debe ser notificada en debida forma, so pena de que no surta los efectos jurídicos pertinentes, a menos de que el destinatario manifieste que conoce su contenido, consienta la decisión o interponga los recursos legales, conforme a lo previsto en el artículo 72 del CPACA.[1]
>
> Sobre el particular, el Consejo de Estado, mediante sentencia de 20 de mayo de 2010[2], precisó:
>
> *"(...) para que se declare la nulidad de un acto particular debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. Esto implica que los puntos que son llevados ante la jurisdicción para que sean decididos deben haberse puesto previamente en consideración de la entidad administrativa, con el objeto de que ella misma, en principio, sea quien tenga la posibilidad de decidir favorablemente o no sobre la viabilidad de una reclamación. De todo lo expuesto fluye con meridiana claridad que los aspectos que fueron discutidos en vía gubernativa comprenden la materia objeto de juzgamiento dentro de un posterior proceso contencioso administrativo, en donde se discuta la legalidad de un acto y su consecuente restablecimiento del derecho; razón por la cual, sin perjuicio de que puedan esgrimirse nuevos argumentos a favor de las pretensiones, los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a ellos debe sujetarse tanto el juez de primera instancia en su sentencia como el recurrente al momento de impugnar el fallo del a quo (...)".*
>
> De igual modo, esta Corporación en reciente pronunciamiento[3] señaló que:
>
> *"(...) el agotamiento de la vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercer la acción y su finalidad es, de una parte, brindar al administrado la oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra, darle a la administración la oportunidad de revisar su decisión para que si la encuentra ilegal la modifique, aclare o revoque y así evitar el posible detrimento del patrimonio público que*

---

[1] ***Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.*** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

[2] *Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia de 20 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2002-12297-01(3712-04), M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.*

[3] *Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 31 de enero de 2018, expediente 05001-23-31-000-2005-06061-02(1706-16) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

se causaría con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho realice el administrado contra el acto ilegalmente expedido (…)".

Entonces, el agotamiento de la actuación administrativa, es un requisito procesal indispensable para acceder a la jurisdicción contenciosa, porque le brinda la oportunidad al administrado, de que se le reconozcan las pretensiones sin la necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y *a su vez, a la administración, de revisar su decisión, y si la encuentra ilegal, modificar la decisión adoptada.*

Igualmente, se trae a colación la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado, bajo Radicado 52001233300420140027601 (3164-2015) Sección Segunda Subsección A, del 26 de abril de 2018, teniendo como Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en donde igualmente se tocó el requisito de la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, en los siguientes términos:

"Segundo problema jurídico

¿Se cumplió con el principio de la decisión previa para acudir a esta jurisdicción, frente a la segunda pretensión de la demanda relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria?

La tesis que sostendrá esta Subsección será que frente a esta pretensión no se provocó el acto administrativo en aplicación al principio de la decisión previa y, en consecuencia, no habrá decisión de fondo sobre este aspecto.

El principio de la decisión previa

El artículo 163 del CPACA, señala que para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado.

Se entiende entonces que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda respecto de los derechos pretendidos en la demanda, del tal manera que sea fácil para las partes del proceso y para el juez identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no se accedió al derecho reclamado. Lo anterior, se ha identificado en el Derecho Administrativo y en la jurisprudencia administrativa como el principio de la decisión previa.
(…)
De acuerdo con lo anterior, quien pretenda la sanción moratoria por el no pago

oportuno de las cesantías, antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe solicitar a la administración se pronuncie respecto a esa sanción e interponer, según el caso, los recursos para dar por concluido el procedimiento administrativo de que trata el capítulo VIII del CPACA.

En este mismo sentido, por falta de la decisión previa esta Subsección ha rechazado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las siguientes consideraciones:

El tribunal de primera instancia decidió inadmitir la demanda de la referencia porque el señor […] no informó ni aportó copia de la actuación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El apoderado de la parte demandante, en el escrito de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión, explicó que en este caso no era necesario adelantar dicho trámite por cuanto la sanción moratoria opera de manera automática cuando hay un incumplimiento por parte del empleador en el pago de las cesantías […]; por lo tanto, dejó por sentado que no adelantó ninguna reclamación administrativa con ese fin; dicha tesis la sostuvo en el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Al respecto, sin entrar en mayor análisis del ya hecho en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, es válido decir que no le asiste razón al apelante por lo siguiente:

i) El iniciar una actuación administrativa previo a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde al desarrollo de los principios constitucionales de contradicción, debido proceso y derecho de defensa, los cuales se materializan en el momento en que la Administración, al decidir sobre una situación jurídica en particular, pueda, en ejercicio de sus facultades, reconocerla, modificarla o extinguirla. Esta situación lleva a que, si el asociado no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada, este proceda a interponer los recursos administrativos obligatorios con el fin de que la autoridad revise su propia actuación y decida al respecto; sin embargo, después de agotar dichos requisitos, podrá demandar el acto administrativo respectivo para que los operadores jurídicos procedan a revisar su legalidad.

ii) **En cuanto a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, para la Sala es pertinente recordar que si bien esta se causa con ocasión al incumplimiento del empleador en el pago de la mencionada prestación, esta no opera de manera automática pues no hace parte de la prestación en sí, sino del derecho sancionatorio, el cual, para su reconocimiento, deberá reclamarse administrativamente ante la autoridad correspondiente**[4]. (Negrillas de esta Sala)

[4] Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, auto de 16 de noviembre de 2017, consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado 05001-23-33-000-2015-00082-01 (4540-2015), medio de control de

En aplicación de los anteriores precedentes, es claro que si se no pudo acreditar en el curso del proceso la actuación administrativa que negó el derecho a la sanción moratoria, la Subsección quedaría sin competencia para proferir decisión de fondo sobre esta pretensión.
(…)

En conclusión: ***Para acceder a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por vía judicial, se hacía indispensable que el demandante acudiera previamente ante la Administración para que esta tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante un acto administrativo expreso o presunto***. (El subrayado es fuera de texto)

El amparo de hermenéutica trazada por el CONSEJO DE ESTADO, se colige, que al no adelantarse la reclamación por parte del Demandante, respecto de la entidad objeto de su pretensión, y por ende, no permitírsele a la mentada entidad, realizar pronunciamiento en relación a las pretensiones y hechos que fundamentan la demanda, en consecuencia, ***no existe actuación administrativa reprochable a mi Defendida, respecto de la cual se deben auscultar vicios de acto administrativo alguno, lo que conduce a demostrar probada la excepción deprecada.***

Entonces, se hace necesario que, si se presenta una demanda contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, forzoso es concluir que, deba agotarse la actuación administrativa, para darle la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones de las mismas, por cuanto, es una facultad que le otorga el ordenamiento legal a la administración para que, en sede administrativa, de ser pertinente, revise el caso y reconozca las pretensiones reclamadas, y evitar la proposición de la demanda.

Por los argumentos expuestos,

PETICIÓN

REPONER el auto expedido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), en donde se declaró NO PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA DEMANDA POR FALTA DEL AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

NOTIFICACIONES

nulidad y restablecimiento del derecho de Saúl Antonio Úsuga Giraldo contra el Departamento de Antioquia-Asamblea.

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Celular 3144137331. Correo electrónico de notificaciones ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Atentamente,

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN
C.c. 63.436.224 de Vélez (Sder)
T.P. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura